CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que:

- La abogada Laura Sofía Soto Basto presentó escrito de renuncia al poder conferido por el demandado Ángelo Yesid Ospina Henao.
- La parte demandante solicitó el emplazamiento de la señora GLORIA ESTHER HENAO CASTAÑO
- Por medio de la abogada Daniela Arias Osorio, el señor ANGELO YESID OSPINA presentó escrito de contestación y llamamiento en garantía a HDI seguros.

Manizales, febrero de 2024.

Daniela Pérez Silva
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**170013103005-2021-00129-00**
Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA SOTO y otros
Demandado:	HDI SEGUROS ANGELO YESID OSPINA

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la solicitud de emplazamiento de la señora GLORIA ESTHER HENAO CASTAÑO, se ajusta a los preceptos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, al haberse agotado varios envíos de la notificación y la afirmación del apoderado del activo de la litis que desconoce el lugar donde puede ser notificada, por la cual se accede al pedimento.

Por Secretaría, expídase el correspondiente edicto emplazatorio, el cual se surtirá con la inclusión de los datos suministrados en un listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

y posterior a ello en caso de que no concurra la litisconsorte necesaria, se le nombrará curador ad-litem con quien se realizará la notificación conforme lo prevé el artículo 108 del Estatuto Procesal.

Frente a la renuncia al poder de la abogada LAURA SOFÍA SOTO BASTO, debe decirse que no se aportó la comunicación de su renuncia de que trata el artículo 76 del CGP, no obstante, su personería se había reconocido como abogada sustituta de la sociedad CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS, para representar los intereses del señor ANGELO YESID OSPINA HENAO, por lo cual, con la presentación de la contestación por parte de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS, queda revocada la sustitución.

Por lo anterior, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DANIELA ARIAS OSORIO, para representar los intereses del demandado ANGELO YESID OSPINA HENAO y por ser aportada en término, se agrega la contestación presentada.

Referente al llamamiento en garantía formulado por ANGELO YESID OSPINA HENAO, analizado el escrito de llamamiento en garantía, se evidencia que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 65 y 82 del C.G.P.; en tal sentido, se **ADMITE** el llamamiento que hace ANGELO YESID OSPINA HENAO a HDI SEGUROS, a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada por estado conforme lo establecido por el parágrafo del artículo 66. Por lo que una vez notificada esta providencia comenzará a correr el respectivo término para la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA